



Túncese a la Comisión de Trabajo y  
Previsión Social, para dictamen. Octubre 30 del 2023.

**MESA DIRECTIVA**

**CS-LXV-III-1P-39**

**OFICIO No. DGPL-1P3A.-2201**

Ciudad de México, 24 de octubre de 2023

**CC. SECRETARIOS DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE LACTANCIA EXTENDIDA**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.



Atentamente

**SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT**  
Secretaria



Sd. Expediente



## PROYECTO DE DECRETO CS-LXV-III-1P-39

**POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE LACTANCIA EXTENDIDA.**

**Artículo Primero.-** Se reforma el artículo 28; y se adiciona la fracción XI al artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

**Artículo 28.-** Las mujeres y personas con capacidad de gestar disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o hijas o para realizar la extracción manual de leche, en lugar digno, adecuado, higiénico y accesible que deberá designar la institución o dependencia dentro de sus instalaciones y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Se deberá respetar, proteger, promover y garantizar el derecho a la estabilidad en el empleo de toda mujer y persona trabajadora con capacidad de gestar embarazada, en periodo de lactancia y en periodo de lactancia extendida, por lo que solo podrán ser removidas o cesadas como consecuencia de una causa justa en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley.

Para efectos de esta ley, se entiende el periodo de lactancia extendida como aquel que comprende los dos primeros años de edad del hijo o hija de la mujer o persona con capacidad de gestar trabajadora.



**Artículo 43.-** Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 10. de esta Ley:

**I.- a X.- ...**

**XI.-** Garantizar y respetar el derecho a la estabilidad en el empleo, así como al acceso y disfrute de todas las prestaciones, a toda mujer y persona trabajadora con capacidad de gestar embarazada, en periodo de lactancia o en periodo de lactancia extendida hasta por dos años de edad de su hija o hijo, independientemente que sea esta trabajadora de base o de confianza, por lo que solo podrán ser removidas o cesadas como consecuencia de una falta grave en términos de la presente Ley. La persona titular que despida a una mujer o persona trabajadora embarazada deberá darle aviso por escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron. El aviso deberá entregarse personalmente a la persona trabajadora en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado de la persona trabajadora, a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

**Artículo Segundo.-** Se reforma la fracción XXVII del artículo 132, el artículo 166 y el párrafo primero y las fracciones IV y V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

**Artículo 132.-** Son obligaciones de los patrones:

**I.- a XXVI Bis.- ...**

**XXVII.-** Proporcionar a las mujeres y personas trabajadoras con capacidad de gestar la protección que establezcan las leyes y los reglamentos, así como garantizarles condiciones dignas y adecuadas de privacidad, higiene y accesibilidad suficientes para la lactancia materna durante



los primeros seis meses y hasta avanzado el segundo año de edad de su hijo o hija;

**XXVII Bis.- a XXXIII.- ...**

**Artículo 166.-** Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, persona con capacidad de gestar o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

**Artículo 170.-** Las madres y personas trabajadoras con capacidad de gestar tendrán los siguientes derechos:

**I. a III. ...**

**IV.** En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos o hijas o para realizar la extracción manual de leche, en lugar digno, adecuado, higiénico y accesible que deberá designar la empresa dentro de sus instalaciones, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado. En el periodo de lactancia extendida el reposo extraordinario por día será de media hora en los mismos términos señalados en la presente fracción hasta pasando dos años posteriores al parto;

**V.** Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro y demás prestaciones. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;

**VI. a VII. ...**





## Transitorio

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-  
Ciudad de México, a 24 de octubre de 2023



SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA  
Presidenta

SEN. VERÓNICA NOÉMI CAMINO FARJAT  
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 24 de octubre de 2023.

DR. ARTURO GARITA  
Secretario General de Servicios Parlamentarios